



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO

Fecha	22 de octubre de 2024
Referencia	Adición y aclaración de sentencia.
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Jaime González Jaramillo y otros
Ejecutado	Instituto Nacional de Vías- Invias y otros.
Radicado	63-001-3333-752-2014-00076-00

ASUNTO PARA RESOLVER.

De conformidad con la constancia secretarial del 3 de marzo del corriente año, pasa el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia realizada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” y coadyuvada por el apoderado de Autopistas del Café S.A.

En consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En sentencia proferida dentro del proceso de la referencia este despacho fallo lo siguiente:

... “PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que no se probaron los hechos que configuran las siguientes excepciones formuladas por las demandadas y los llamados en garantía: de culpa exclusiva de la víctima; hecho y/o culpa exclusiva de un tercero; inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura; inexistencia del nexo de causalidad entre el daño alegado y la actuación de la Agencia Nacional de infraestructura; falta de material probatorio que permita establecer la responsabilidad respecto de la ANI; inexistencia de acciones u omisiones por parte de Autopistas del Café S.A.; cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales por Autopistas del Café S.A; falta de jurisdicción; Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad respecto de la ANI; Inexistencia de falla en el servicio; Inexistencia de prueba del nexo causal; Improcedencia de aplicación de fundamento de responsabilidad respecto de la ANI. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que Autopistas del Café, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, el Grupo Odinsa S.A., y a la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre en liquidación son solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios morales padecidos por los señores Jhon Jaime González Jaramillo, Norha del Socorro González Jaramillo, Luz Esthela González Jaramillo, Gloria Patricia González Jaramillo, Marleny González Jaramillo, Paula Yovana González Jaramillo, María Elena González Jaramillo y Jorge Eliecer González Jaramillo, como consecuencia del fallecimiento del señor Gerardo Antonio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO

González Jaramillo. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Declarar la concurrencia de culpas en la producción del daño de las entidades indicadas en el numeral anterior y la culpa de la víctima y la culpa del tercero, tal como quedó explicado en la motivación de este proveído.

QUINTO: Condenar a Autopistas del Café, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, al Grupo Odinsa S.A., y a la Cooperativa de Trabajo Asociado el Mitre en liquidación a pagar solidariamente a favor de los señores: Jhon Jaime González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales. Norha del Socorro González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales. Luz Esthela González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales. Gloria Patricia González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales. Marleny González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales. Paula Yovana González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales. María Elena González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales. y Jorge Eliecer González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

SEXTO: Declarar probada la excepción de Excesiva e indebida cuantificación de los perjuicios morales, propuesta por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Declarar probada la excepción de improcedencia de la indemnización por concepto de daños a los bienes y derechos convencional y constitucionalmente protegidos derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad, propuesta por La Equidad Seguros Generales. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la tipología del daño a la vida de relación- hoy daño a la salud, formulada por La Equidad Seguros Generales y Zurich Colombia Seguros S.A. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Negar las pretensiones de indemnización por concepto de daños a los bienes y derechos convencional y constitucionalmente protegidos y daño a la vida de relación. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Declarar de oficio probada la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, en consecuencia, negar el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- a Autopistas del Café S.A. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Declarar no probada la excepción propuesta por Autopistas del Café S.A., en calidad de llamado en garantía por la ANI.

DÉCIMO PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada ausencia de cobertura a la luz de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA002972, certificado AA023605, orden 01 expedida por la agencia armenia y ausencia de cobertura de la póliza AA002972, certificado AA023605, orden 01, por dolo eventual o culpa grave del tomador, propuesta por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en virtud del llamamiento en garantía realizado por Autopistas del Café S.A., y por el Grupo Odinsa S.A., por lo que se niega el llamamiento en garantía realizado por las referidas demandadas. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Condenar a Zurich Colombia Seguros S.A. (Antes QBE, SEGUROS S.A.), a que le reembolse a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- el monto que deba cancelar a los demandantes por concepto de la condena impuesta, sin que el mismo exceda del límite pactado en la póliza No. 000701581286, menos el deducible. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia. Declarar no probada las excepciones propuestas por



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO**

Zurich Colombia Seguros S.A. (Antes QBE, SEGUROS S.A.).

DÉCIMO TERCERO: Condenar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza, que le reembolse a Autopistas del Café S.A., el monto que deba cancelar a los demandantes por concepto de la condena impuesta, sin que el mismo exceda del límite pactado en la póliza No. 01 RO015349, certificado 01 RO032902, expedida el 14 de julio de 2011, menos el deducible. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se declaran no probadas las excepciones formuladas por la llamada en garantía.

DÉCIMO CUARTO: Sin lugar a condena en costas. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: Por ser personas jurídicas de derecho privado, ordenarle a Autopistas del Café S.A., el Grupo Odinsa S.A., y la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre en liquidación, darle cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia en los términos de los artículos 305 y siguientes del CGP. Respecto a la ANI ordenarle el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011”...

Encontrándose dentro del término de ejecutoria el apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, presentó escrito solicitando la adición y/o aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

... “1.- Que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 precisa que en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

2.- Que, a través de apoderado judicial, los demandantes solicitaron al Juzgado que se declarara que las demandadas son patrimonialmente responsables por los daños que fueron generados el 18 de septiembre del año 2012, y, como consecuencia de lo anterior,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO**

se les condenara a indemnizar a los demandantes por los perjuicios.

3.- Que, el 19 de julio de 2021, en tiempo, la ANI alegó de conclusión arguyendo:

“Que la ANI no fue demandada en solidaridad, lo que se puede leer de las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, en atención del principio de congruencia, el Juzgado no podrá realizar una declaración de oficio sobre tal asunto, en el remoto caso que se concedan las pretensiones de la demanda.

*Que la ANI no tiene ningún vínculo contractual con la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre Limitada, razón por la que es imposible para la ANI realizar una vigilancia sobre las actividades que desarrollan las personas vinculadas a dicha Cooperativa, pues no hay ninguna relación de subordinación u otra que lo permita, lo cual impide que se le exija a la ANI el despliegue de cualquier deber o acción en los hechos que fundamentan la demanda.
(...)*

Que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 140 del CPACA, la ANI no tiene ninguna influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, de modo que no es posible atribuirle responsabilidad extracontractual y la consecuente obligación de reparar.”

4.- Que, el 26 de junio de 2023, el Juzgado dictó sentencia y, en ella, consideró: (i) Que la ANI no había alegado de conclusión, sin ser esto cierto, como consta en el documento anexo; y, (ii) Que la ANI era solidariamente responsable, sin que la parte actora hubiera pedido condena alguna en solidaridad, razón por la que esto desconoce el principio de congruencia y debido proceso. Además, el Juzgado olvidó dar aplicación al inciso final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que declaró que particulares y la ANI eran responsables del daño, pero no determinó la proporción por la cual debe responder cada uno de los condenados.

5.- Por lo anterior, con el ánimo de lograr que el Juzgado dé cumplimiento de lo regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, **amablemente, se solicita que se adicione la sentencia, en el sentido de que en esta se debe determinar la proporción por la cual debe responder cada una de las condenadas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.**

6.- De igual manera, con la finalidad de ejercer efectivamente el derecho a la doble instancia, se solicita al Juzgado **aclarar o informar las razones por las que condenó solidariamente a la ANI, sin que esta solicitud estuviera enlistada en las pretensiones de la demanda, siendo una situación oficiosa que sorprendió a las demandadas y que desconoció el debido proceso y la defensa de la ANI” ...**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO**

La anterior solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la demandada Autopistas del Café, quien allegó memorial dentro del término de ejecutoria.

De la adición y/o aclaración de sentencia.

Se advierte que la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia, coadyuvada por Autopistas del Café se radicó en el término previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, razón por la cual fueron oportunas.

En cuanto a la aclaración, es preciso destacar que el artículo 285 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 285: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Ahora, en lo que se refiere a la adición de sentencias, el artículo 287 del CGP, consagra lo siguiente:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Se desprende de lo anterior, que la adición de sentencias procede cuando se ha omitido en la misma la resolución de algún punto planteado en la litis, es decir, se parte del supuesto que en la sentencia se dejaron de resolver pretensiones de la demanda. La doctrina ha puntualizado al respecto lo siguiente:

“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto.

(...) téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente, pero sin tocar lo ya resuelto.”

En el caso bajo estudio, se solicita la adición y aclaración de la sentencia en el sentido de agregar de manera expresa en la parte resolutive en el sentido de «precisar la proporción de la condena que le asiste a cada una de las entidades condenadas».

Esta petición la fundamenta en que la sentencia no es clara porque dispuso que la condena por concepto de perjuicios morales sería solidaria, y no se especificó el monto que le correspondía pagar a cada una de las entidades condenadas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO

conforme a lo dispuesto en el artículo 140 inciso 4° del CPACA que establece que «En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño».

En este caso concreto, a partir de la lectura de las partes considerativa y resolutive del fallo proferido por esta instancia, donde se determinó que Autopistas del Café, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, el Grupo Odinsa S.A., y a la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre en liquidación son solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios morales padecidos por los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Gerardo Antonio González Jaramillo.

Al respecto, cabe precisar que se determinó en la sentencia, a partir del análisis del acervo probatorio la existencia de una responsabilidad solidaria de Autopistas del Café, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, el Grupo Odinsa S.A., y a la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre en liquidación, en la causación de los perjuicios generados a los demandantes con la muerte del señor Gerardo Antonio González Jaramillo en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2018, derivados de la falla del servicio, consistente en la omisión del deber de vigilancia y control de las normas de seguridad industrial, concurrente con la conducta imprudente del conductor del vehículo y la víctima directa.

Lo anterior, significa que las entidades condenadas concurren en el mismo porcentaje en el causación del daño irrogado, lo que implica que los acreedores, en este caso los beneficiarios, puedan dirigirse de manera indistinta y por el total de la deuda en contra de cualquiera de quienes son considerados como codeudores solidarios, sin necesidad de que se fraccione la reclamación; *correspondiéndole a quien atienda el pago de la condena que aquí se impone, exigir el reembolso hasta el 75% de lo pagado a las otras tres condenadas.*

Cabe precisar, que la condena no desborda las pretensiones de la demanda, ni se puede considerar como un elemento que sorprenda a las partes, dado que claramente las pretensiones estaban dirigidas contra todas las entidades, pudiendo cada una ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del todo el trámite del proceso, tal como se evidencia en el legajo.

Debido a lo anterior, en el episodio de ahora se considera procedente precisar que la condena por el cual debe responder Autopistas del Café, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, el Grupo Odinsa S.A., y a la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre en liquidación, al ser solidaria significa que cada uno de los condenados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO

contribuyeron en el mismo porcentaje en la causa eficiente del daño, determinándose, como ya se dijo, la existencia de una solidaridad en la causación, lo que implica que los demandantes pueden adelantar el cobro total a cualquiera de los condenados, sin necesidad de que se fraccione la reclamación; *correspondiéndole a quien atienda el pago de la condena que aquí se impone, exigir el reembolso hasta el 75% de lo pagado a las otras tres condenadas.*

Complementario, a lo expuesto, el despacho se permite traer a colación un aparte de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2024, por la sección tercera, subsección b de la Sala Contenciosa Administrativa Consejo de Estado, proceso radicado bajo el número 880012333000201300094 02 (62.227), MP. Dr. José Roberto Sáchica Méndez, donde analizó la responsabilidad solidaria, en los eventos en los que concurre la participación en el daño de particulares y entidades públicas, a la luz del artículo 140 inciso 4 del CPACA, donde señaló lo siguiente:

... “65. De otra parte, es frecuente observar, tal como acontece en este asunto, que en los contratos se pacte que el contratista que será el responsable de los daños a terceros, pero esto no quiere decir que la Administración no responda frente a éstos. Sobre el particular, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que, “Aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual: es una responsabilidad de esta índole reglamentada por un contrato y descartada para una de las partes por una cláusula de no responsabilidad.

La cláusula así convenida obliga a las partes. Pero ella es “res inter alios acta” frente a los terceros. Por ese motivo, la demandante al accionar contra la Empresa lo hizo correctamente. Como también habría podido demandar sólo a Conciviles o a esta sociedad solidariamente con la Empresa. La validez de la cláusula entre las partes es la que le permitirá a la entidad pública, en el evento de que la condena se estime procedente, reclamar a Conciviles por el valor de lo reconocido.

El punto relacionado con el alcance de cláusulas de exoneración de responsabilidad frente a terceros no es nuevo en la jurisprudencia del Consejo de Estado. En un asunto donde se discutía el alcance de una cláusula similar a la pactada en el Contrato N° 3009 (la vigésima cuarta) la Corporación definió, en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO**

providencia de 20 de junio de 1973, que tal cláusula no eximía al Municipio de Medellín por los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato y expresó:

"Lo normal es que quien infiere daño - por acción o por omisión - sea la persona obligada a su resarcimiento. Y en el caso que nos ocupa, por aplicación del artículo 2347 del Código Civil la responsabilidad le cabría al arquitecto empresario, quien debe responder igualmente de los daños producidos por quienes obran como empleados o dependientes suyos. Sin embargo, la prestación de los servicios públicos es la obligación primordial del Estado y sólo a él cabe responsabilidad por mala prestación de los mismos; tal alcance tiene el artículo 16 de la Constitución Nacional al decir (...) Entonces, puede el Municipio contratar con particulares la construcción o reparación de una calle; pero no termina por eso su responsabilidad frente a los administrados (...)"

La responsabilidad de las partes de un contrato de obra pública frente a terceros es de orden legal; de allí que no pueda ser objeto de convención entre los contratantes. La administración en forma alguna puede ser exonerada de su responsabilidad extracontractual. Ella es la responsable de los servicios públicos y puede ver comprometida su responsabilidad porque el servicio no funcionó, funcionó mal o inoportunamente. Esa responsabilidad no puede desaparecer convencionalmente y como si fuera otra persona la responsable del servicio público"

66. Ahora, si bien es cierto que en este caso dicha cláusula estaría encaminada a establecer la indemnidad o exoneración de responsabilidad de la entidad estatal - CAPRECOM- por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato los empleados de la Cooperativa que trabajan en el hospital causen a terceras personas, no lo es menos que esta Sala ha entendido que esa clase de pactos, de resultar válidos, sólo estarían llamados a surtir efectos entre las partes del convenio y, por tanto, no son inoponibles a terceros. Por lo tanto, no se le puede trasladar a la víctima y a los demandantes, en su calidad de terceros, en relación con la declaratoria de responsabilidad extracontractual que deprecian, la carga o los efectos de una estipulación contractual de la cual no hicieron parte.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO**

67. En consecuencia, para el presente asunto se entiende que el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es el llamado a responder patrimonialmente por el daño causado a los demandantes con ocasión de la falla del servicio médico que causó la grave afectación a la salud de la joven Liliana Paola Martínez Cerón, pues se entiende que fue dicho ente territorial demandado a través del administrador del Hospital, CAPRECOOM y, este, a su vez, a través de COOPERAMOS, que prestó los servicios de salud a la víctima. Lo anterior, sin perjuicio de las estipulaciones contractuales pactadas entre las entidades demandadas y de la posibilidad de repetir que les asiste en virtud de tales pactos.

68. De acuerdo con lo anterior, tanto el departamento Archipiélago de San Andrés, como Caprecom y a la Cooperativa COOPERAMOS, a quienes se le exigió responsabilidad por los daños bajo las pretensiones de la demanda, están llamados a responder solidariamente en los términos del artículo 2344 del Código Civil³³, pues así se les ha exigido, todo ello sin considerar que ni la IPS referida ni la Cooperativa COOPERAMOS impugnaron la declaratoria de responsabilidad decretada en su contra por el a quo, por manera que están llamadas a responder por el daño antijurídico que se reclama.

69. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala advierte que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 140 del CPACA, cuando concurren al daño particulares y entidades públicas “en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas” y, dado que en el presente caso concurren en la producción del daño una entidad de naturaleza estatal, esto es, el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y CAPRECOM IPS y una particular - Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERAMOS-, se impone efectuar dicho análisis.

70. De acuerdo con lo probado en el proceso, se acreditó que el referido ente territorial era el encargado de la prestación del servicio de salud en su territorio, para cuyo efecto acordó un convenio interadministrativo con CAPRECOM IPS para la prestación de dicho servicio, así como la administración u operación de los hospitales en esa región; asimismo, se probó que para la ejecución de dicho convenio CAPRECOM IPS celebró con la Cooperativa COOPERAMOS el contrato



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO**

050 de 2011 para prestar directamente los servicios médico hospitalarios en el hospital Amor de Patria, de ahí que teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, en este caso, el causado como consecuencia de la aplicación errónea de un medicamento a la joven Liliana Paola Martínez Cerón en el área de enfermería de dicho hospital a cargo de dicha Cooperativa, por lo cual se impone concluir que la participación causal en la producción del daño de dicha Cooperativa y de CAPRECOM equivale a un 100%, de manera que en el evento de que el Departamento referido atienda el pago de la condena que aquí se impone, tendrá derecho a exigir el reembolso hasta el 100% de lo pagado a las otras dos personas que son condenadas. Esto -se insiste- sin perjuicio de las estipulaciones contractuales pactadas entre ellas” ...

Teniendo en cuenta lo anterior, dispone el despacho aclarar el numeral tercero de la sentencia, que quedará así:

TERCERO: Declarar que Autopistas del Café, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, el Grupo Odinsa S.A., y a la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre en liquidación, son solidaria y administrativamente responsables en el mismo porcentaje de incidencia en los perjuicios morales padecidos por los señores Jhon Jaime González Jaramillo, Norha del Socorro González Jaramillo, Luz Esthela González Jaramillo, Gloria Patricia González Jaramillo, Marleny González Jaramillo, Paula Yovana González Jaramillo, María Elena González Jaramillo y Jorge Eliecer González Jaramillo, como consecuencia del fallecimiento del señor Gerardo Antonio González Jaramillo. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

De otra parte, alude el apoderado de la ANI que sí presentó dentro del término legal los alegatos de conclusión. Cabe precisar que de acuerdo con la constancia secretarial emitida el 4 de agosto de 2021, obrante en el expediente digital alojado en el sistema de almacenamiento one drive de Microsoft, archivo 41, dicha entidad guardó silencio en esta oportunidad procesal, es con base en esta constancia que indicó en la sentencia que dicha entidad no se había pronunciado en esta etapa procesal. Sin embargo, al verificarse por parte del despacho el registro histórico del correo electrónico j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co se pudo observar que en efecto el apoderado de la entidad había presentado el escrito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO

alegatos de conclusión el día 19 de julio de 2021, tal como se puede apreciar a continuación:

Outlook

Presentación Alegatos de Conclusión RD-2014-00076-00 -JHON JAIME GONZALEZ JARAMILLO Y OTROS contra INVIAS Y OTROS

Desde Socrates Fernando Castillo Caicedo <scastillo@ani.gov.co>
Fecha Lun 19/07/2021 11:51 AM
Para Juzgado 04 Administrativo - Quindio - Armenia <j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC ogalvis@nossa-galvis.com <ogalvis@nossa-galvis.com>; juridica@autopistasdelcafe.com <juridica@autopistasdelcafe.com>; informa@autopistasdelcafe.com <informa@autopistasdelcafe.com>; odinsapi@odinsa.com <odinsapi@odinsa.com>; coop.mitre@hotmail.com <coop.mitre@hotmail.com>; oscarcuellarpava@gmail.com <oscarcuellarpava@gmail.com>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; notificaciones@qbe.com.co <notificaciones@qbe.com.co>; notificaciones.co@zurich.com <notificaciones.co@zurich.com>; pereira@laequidadseguros.coop <pereira@laequidadseguros.coop>; acrojuridica2007@hotmail.com <acrojuridica2007@hotmail.com>; principal@vejaranoyamaya.com <principal@vejaranoyamaya.com>; Orfeo Radicar <orfeoradicar@ani.gov.co>; principal@vejaranoyamaya.com <principal@vejaranoyamaya.com>

1 archivos adjuntos (143 KB)
Alegatos de Conclusión RD-2014-00076-00 PDF.pdf

Bogotá, 19 de julio de 2021

Honorable
Juzgado Cuarto Administrativo de Armenia
Armenia, Quindío
j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	2014-00076-00
Demandantes	Jhon Jaime González Jaramillo y otros
Demandados	CTA El Mitre LTDA y otros.

Por esta razón se corrige y adiciona la sentencia proferida por el despacho dentro del proceso de la referencia, en el acápite de alegatos de las partes y conceptos del Ministerio Público, así:

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, precisó en su escrito de alegatos de conclusión lo siguiente:

Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta que la ANI no fue demandada en solidaridad, por lo que el Juzgado no puede declarar de oficio sobre este asunto. Asimismo, no tiene ningún vínculo contractual con la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre Limitada, lo que impide cualquier vigilancia o responsabilidad sobre sus actividades.

Igualmente señala que, se acreditaron en el plenario las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y la intervención de un tercero, en razón a que, la volqueta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO

involucrada en el accidente era propiedad de la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco, el conductor, Gabriel Antonio Ramírez, estaba afiliado a dicha cooperativa y fue condenado por homicidio culposo, y finalmente, la cuadrilla de la Cooperativa El Mitre asumió riesgos inadecuados.

Por lo que considera que, la ANI no tiene influencia causal en los hechos que originaron el daño, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad extracontractual ni obligación de reparar.

Sobre el particular dirá el despacho que, en materia de la responsabilidad atinente a la ANI, cabe precisar que en las consideraciones de la sentencia se analizaron los puntos expuestos en los alegatos aun cuando no se conocían los mismos, toda vez que en el juicio de responsabilidad se valoraron los elementos expuestos por la entidad en la contestación de la demanda, los cuales se recabaron en el escrito de alegatos.

Finalmente, atendiendo que, si bien se efectúa aclaración del numeral tercero de la sentencia, lo cierto es que igualmente se realiza adición a esta en el acápite de alegatos de conclusión donde se incluyen los presentados por la ANI como se explicó antes, motivo por el cual, la sentencia adicional incluye la referida aclaración, por lo tanto, esta providencia se notificará como sentencia adicional, en los términos del artículo 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Aclárese el numeral tercero de la sentencia, que quedará así:

TERCERO: Declarar que Autopistas del Café, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, el Grupo Odinsa S.A., y a la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre en liquidación, son solidaria y administrativamente responsables en el mismo porcentaje de incidencia en los perjuicios morales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO**

padecidos por los señores Jhon Jaime González Jaramillo, Norha del Socorro González Jaramillo, Luz Esthela González Jaramillo, Gloria Patricia González Jaramillo, Marleny González Jaramillo, Paula Yovana González Jaramillo, María Elena González Jaramillo y Jorge Eliecer González Jaramillo, como consecuencia del fallecimiento del señor Gerardo Antonio González Jaramillo. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corríjase y adiciónese la sentencia proferida por el despacho dentro del proceso de la referencia, en el acápite de alegatos de las partes y conceptos del Ministerio Público, así:

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, precisó en su escrito de alegatos de conclusión lo siguiente:

Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda con base en los siguientes argumentos:

Destaca, que la ANI no fue demandada en solidaridad, por lo que el Juzgado no puede declarar de oficio sobre este asunto. Asimismo, no tiene ningún vínculo contractual con la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre Limitada, lo que impide cualquier vigilancia o responsabilidad sobre sus actividades.

En igual sentido, desca que se acreditaron en el plenario las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y la intervención de un tercero, en razón a que, la volqueta involucrada en el accidente era propiedad de la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco, el conductor, Gabriel Antonio Ramírez, estaba afiliado a dicha cooperativa y fue condenado por homicidio culposo, y finalmente, la cuadrilla de la Cooperativa El Mitre asumió riesgos inadecuados.

Por lo que considera que, la ANI no tiene influencia causal en los hechos que originaron el daño, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad extracontractual ni obligación de reparar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA –
QUINDÍO**

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la abogada Tany Julieth Ortega Ibáñez, portadora de la tarjeta profesional número 292.082 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS en los términos del poder a ella conferido (SAMAI índice 62).

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 203 del CPAYCA, de acuerdo con lo indicado en el artículo 287 del CGP.

QUINTO: Se recuerda que, la presentación de documentos electrónicos con destino al proceso, deberán realizarse por el aplicativo SAMAI -[Ventanilla virtual JCA \(consejodeestado.gov.co\)](https://ventanilla.virtual.jca.consejodeestado.gov.co), a través de la opción de radicación de memoriales, para lo cual, se insta a las partes a presentarlos sin reserva legal- en el formulario que diligencien-, a fin de que puedan ser consultados por las partes y el representante del Ministerio público.

Notifíquese y cúmplase

Zulma Liliana Marín Moreno

Jueza

**«Este documento fue firmado electrónicamente.
Usted puede consultar la providencia oficial con el número de
radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»**

Paor